



**AUTO No. CNSC - 20182120010484 DEL 16-08-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ADA LUZ ROMERO ROJAS**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

La señora **ADA LUZ ROMERO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.503.232, se inscribió en la *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”* para el empleo de Instructor, Grado 1, identificado con la OPEC No. 58303.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales, en la cual la señora **ADA LUZ ROMERO ROJAS** obtuvo una calificación de **63.65** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **ADA LUZ ROMERO ROJAS** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición, al trabajo y al debido proceso; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 08-001-33-33-013-2018-00297-00.

Mediante Sentencia del seis (06) de agosto de 2018, el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **ADA LUZ ROMERO ROJAS**; decisión notificada a la CNSC el 13 de agosto de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: AMPARASE el derecho fundamental de petición de la señora ADA LUZ ROMERO ROJAS y en consecuencia, ORDENASE al Coordinador Jurídico Convocatoria 436 de 2017- SENA - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que en el término de setenta y ocho (78) horas, se permita resolver uno a uno los puntos de inconformidad que manifiesta la señora ADA LUZ ROMERO ROJAS en la petición del 26 de junio de 2016, y en caso tal, de que en efecto efectuada la respectiva revisión por parte de la entidad, se evidenciara que la aquí actora alcanza el puntaje mínimo exigido para continuar en el (sic) convocatoria a la cual se encuentra inscrita, se proceda en lo que en derecho corresponda. (...)”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza*

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ADA LUZ ROMERO ROJAS**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

*coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"*

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Pamplona que proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta frente a la petición presentada el 26 de junio de 2018 por la señora **ADA LUZ ROMERO ROJAS**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

Si realizada la respectiva revisión, por parte de la Universidad de Pamplona, se evidenciara que la aspirante alcanza el puntaje mínimo exigido para continuar en la convocatoria, se dispondrá a través de la Gerente del proceso de selección la continuación de la concursante en las demás etapas del concurso de méritos.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [adaluzromero@misena.edu.co](mailto:adaluzromero@misena.edu.co).

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, consistente en conceder la protección del derecho fundamental de petición a la señora **ADA LUZ ROMERO ROJAS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a la Universidad de Pamplona que proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta frente a la petición presentada el 26 de junio de 2018 por la señora **ADA LUZ ROMERO ROJAS**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

**PARÁGRAFO:** Si realizada la respectiva revisión por parte de la Universidad de Pamplona, se evidenciara que la aspirante alcanza el puntaje mínimo exigido para continuar en la convocatoria, se dispondrá a través de la Gerente del proceso de selección la continuación de la concursante en las demás etapas del concurso de méritos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al **Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla**, en la dirección electrónica [jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona a la dirección electrónica [gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co](mailto:gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión al señor **ADA LUZ ROMERO ROJAS**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [adaluzromero@misena.edu.co](mailto:adaluzromero@misena.edu.co).

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. el 16 de agosto de 2018

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado